

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3680.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Agosto)

Anuncios Oficiales.

Núm. 415

GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los fugados de la carcel de Vigo en la mañana del día 27 del mes próximo pasado, Placido Martínez Rodríguez, de 21 años de edad, soltero sin oficio conocido, natural de Noya, de gran estatura, moreno, ojos y pelo negros, sin barba, viste chaqueta y pantalón de paño negro, usa zapatos de becerro negro y gorra vieja; Lorenzo Barcia de 16 años de edad, natural de Mondariz, soltero, estatura baja, delgado, color blanco, sin barba, ojos azules, viste chaqueta y pantalón de tela raya, anda descalzo y usa sombrero hongo de paño color café; y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 1.º Septiembre de 1890.

El Gobernador

Joaquín de Castellarnau

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista de las diferentes instancias de prórroga elevadas á este Ministerio exponiendo que algunas Juntas municipales del Censo, en las grandes capitales, se encuentran en imposibilidad material de poder fijar en sitio público para el día 26 del corriente las cinco listas que taxativamente determina la disposición 2.ª de las transitorias de la nueva ley Electoral:

Considerando que por razón de su numeroso censo y de la complejidad de los datos, antecedentes y documentos que las Juntas municipales han de examinar y confrontar para la redacción de estas listas, las grandes capitales se hallan en situación muy distinta á la de los Municipios de más reducido vecindario, en los cuales, las operaciones del censo resultan en esta parte mucho más sencillas.

Considerando asimismo, que con respecto al segundo plazo de la subsiguiente operación del censo, ó sea al de la remisión al Presidente de la Diputación pro-

vincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes de su referencia, las capitales de provincia disponen en cambio de mayores facilidades de cumplimiento, puesto que para esta remisión no necesitan de estafeta ó correo, quedando reducido el acto á una mera formalidad de entrega de documentos dentro de la misma ciudad:

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley Electoral, su segunda disposición transitoria y la Real orden de 14 del corriente, por la cual, de conformidad con la Junta central, quedó autorizado el Gobierno «para prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultase insuficiente, y, especialmente, respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley».

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer.

1.º Que para todas las capitales de provincia queda prorrogado el plazo de la fijación en sitio público de las cinco listas del Censo hasta el día 4 del próximo mes de Septiembre.

2.º Que la entrega de dichas listas del Ayuntamiento de las capitales con sus respectivos documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del 14 del mismo mes.

Después de haber estado estas listas fijadas al público durante los diez días que previene la ley, las Juntas municipales del Censo de las capitales de provincia podrán remitirlas al Presidente de la Diputación el día que estimen más conveniente antes de la fecha del 15 de dicho mes de Septiembre.

3.º Que para las demás Juntas municipales que no correspondan á Ayuntamiento de capitalidad, se mantengan improrrogables los plazos fijados en la Real orden de 11 del actual.

4.º Que según determina el art. 14 de la ley Electoral, concordado con la segunda disposición transitoria de la misma ley por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se constituyan el día 15 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la respectiva Diputación provincial, al efecto de lo prevenido por el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta 26 Agosto.

PRESIDENCIA
Del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovido entre la Sala de lo criminal

de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Fiscal de dicha Audiencia, participándole que el Ayuntamiento de la ciudad de Caspe no había satisfecho á la Hacienda cantidad alguna por su cupo de consumos en 1887 á 88; que la Delegación había acordado, en vista de resultar infructuosas las medidas adoptadas, á fin de obligar al Ayuntamiento al pago de su encabezamiento por el referido impuesto, oficiar al Administrador subalterno de Caspe para que por el Inspector del partido se instruyese expediente y se acreditara el extremo de si la Corporación municipal había cobrado alguna cuota de consumos correspondiente á 1887-88; que resultaba haberse cobrado la cantidad de 1,654'04 pesetas, y que el hecho de haber cobrado de los contribuyentes cuotas que no habían ingresado en la Hacienda, podía constituir un delito de malversación ó distracción de fondos, lo denunciaba á fin de que se instruyera el correspondiente sumario:

Que el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza remitió la anterior denuncia, y la certificación que la acompañaba al Juzgado de instrucción de Caspe, por el cual se procedió á formar la correspondiente causa, en la que consta una certificación de un acuerdo del Ayuntamiento de Caspe, disponiendo que, siendo insignificante la cantidad recaudada por consumos en 1887-88, puesto que no ascendía más que á 1,875 pesetas, se atendera con ella á las obligaciones más apremiantes, como eran las del Hospital, Cárcel y otras toda vez que, la Administración de Impuestos y Propiedades tenía cobrado para reintegrarse de lo recaudado por dicho concepto con las 4,372'91 pesetas de los intereses de las inscripciones de Propios, y el trimestre vencido en 30 de Junio; que dicha Administración acostumbra á retener en compensación ó formalización de consumos casi todos los trimestres, acompañando á la certificación de que se trata otra, en la que se expresaban las partidas que forman el importe de lo recaudado y las cantidades entregadas en distintas fechas y por diversos conceptos al Hospital:

Que asimismo aparecen en el sumario dos certificaciones de la Administración de Impuestos y Propiedades de Zaragoza, de las cuales resulta: que en varias ocasiones han sido aplicados los intereses de inscripciones correspondientes al Ayuntamiento de Caspe, á cuenta de sus descubiertos: que la falta de puntualidad en los ingresos produce entorpecimiento en la marcha de la contabilidad, y perjuicio, no sólo para el Estado, sino para el Ayuntamiento que tiene que satisfacer el 6 por 100 anual de demora, y por último, que la cantidad que el Ayuntamiento de Caspe debía satisfacer á la Hacienda por el impuesto de consumos y sal en 1887-88 hasta el día, era de 65.757'50 pesetas, y habiendo satisfecho hasta 5 de Diciembre de 1888 la suma de

8.197'66, quedaba adeudando en dicha fecha 57.559'84:

Que acordado por la Sala el procesamiento del Alcalde de Caspe D. Luis Onís y de varios Concejales de la misma Corporación, y practicadas las oportunas diligencias del sumario, se declaró este terminado, calificando el Fiscal los hechos de autos de un delito definido en el art. 408 del Código penal, y solicitó para cada uno de los procesados la pena de ocho años y un día de inhabilitación especial, y propuesta por los procesados la declinatoria de jurisdicción, fué desestimada esa excepción por la Sala:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancia de D. Luis Onís y consortes, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administración, y mientras no se verifique su examen, no es posible saber si ha habido ó no malversación de fondos, y en que existe, por tanto una cuestión previa administrativa, de cuya resolución depende el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal, el 3.º y el 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho objeto de la causa puede constituir un delito para definir el cual no es necesario que la Administración resuelva cuestión alguna previa, no estando tampoco reservado el castigo del hecho de autos á los funcionarios administrativos; la Sala citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 y el 271 del reglamento para la ejecución de dicha ley de la misma fecha:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, asistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa, consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Caspe ha dado á ciertos fondos municipales distinta

aplicación de aquella que tenían, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

2.º Que á la Administración corresponde, al examinar las cuentas municipales de la referida Corporación, determinar si el Ayuntamiento ha invertido ó no legalmente las cantidades que el mismo ha recaudado.

3.º Que la resolución que la Administración dicte sobre ese particular no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Agosto.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 416

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Presidencia.—Con arreglo á la disposición 3.ª de la R. O. circular de 11 de Agosto último, la remisión á esta presidencia de las listas, documentos e informes á que se refieren la 2.ª disposición transitoria en relación con el artículo 13 de la ley de 26 de Junio de este año, no podrá dilatarse mas allá del día 5 del corriente, esceptuando las de la capital de la provincia que con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 25 de Agosto anterior podrá verificarse hasta el día 14 del actual. Y siendo sumamente angustioso el tiempo señalado para las operaciones que han de preceder á la reunión de la Junta provincial del censo, considero oportuno dirigirme á los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas municipales, recomendándoles el puntual y exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo así, tratándose de un servicio que no puede demorarse ni un solo día me vería en el caso, para mi muy sensible, de tener que utilizar los medios coercitivos que la ley autoriza. Recomendándoles también el mayor cuidado en el cumplimiento de las formalidades externas que se detallan en el art. 13 anteriormente citado, á fin de evitar las protestas ó reclamaciones á que su omisión pudiera dar lugar.

Palma 1.º de Septiembre de 1890.—El Presidente, Mariano Canals.

Núm. 417

COMISIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Contaduría.—Presupuesto provincial ordinario para 1890 á 1891.—Autorizado por Reales órdenes de 12 de Junio próximo pasado y 4 del corriente el presupuesto ordinario de esta provincia para el corriente ejercicio de 1890 á 1891, se publica un extracto del mismo en el BOLETIN OFICIAL para los efectos correspondientes.

Palma 28 de Agosto de 1890.—El Vice-Presidente de la C. P., Tomás Darder.

Resumen general del presupuesto.
INGRESOS

	Pesetas.
Capítulo 1.º—Rentas.	5189'78
Idem 4.º—Repartimiento.	599389'30
Idem 5.º—Instrucción pública.	14002'50
Idem 6.º—Beneficencia.	137493'92
Total.	756075'50

GASTOS

	Pesetas.
Capítulo 1.º—Administración provincial.	79144'00
Idem 2.º—Servicios generales.	17100'00
Idem 4.º—Cargas.	2749'00
Idem 5.º—Instrucción pública.	40210'00
Idem 6.º—Beneficencia.	522172'50
Idem 7.º—Corrección pública.	49100'00
Idem 8.º—Imprevistos.	18000'00
Idem 11.—Obras diversas.	40000'00
Idem 12.—Otros gastos.	17600'00
Total.	756075'50

CAPÍTULO 1.º

Rentas y Censos

Artículo primero.	5189'78
Total.	5189'78

RELACION NÚM 1.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

Productos ordinarios que rinde el establecimiento de Baños de San Juan Campos y es por la temporada de 1890.	3500'00
Por el censo que presta el Ayuntamiento de Santa Margarita y que antes lo hacia á la Junta provincial de Beneficencia y es por la pensión de 1889.	939'78
Por los laudemios que se cobran de las rentas del huerto de Capuchinos.	750'00
Total.	5189'78

CAPÍTULO 4.º

Repartimiento.

Artículo único.	599389'30
Total.	599389'30

RELACION NÚM 2.

Cantidad que deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia con destino á cubrir el déficit de.	599389'30
Total.	599389'30

CAPÍTULO 5.º

Instrucción pública

Artículo único.	14002'50
Total.	14002'50

RELACION NÚM 3.

Capítulo 5.º—Artículo único

Escuela de Náutica de Palma	
Ingresos ordinarios de este Establecimiento.	150'00
Total.	150'00

Academia de Bellas Artes

Ingresos ordinarios de este Establecimiento.	13852'50
Total.	13852'50

Resumen

Escuela de Náutica de Palma.	150'00
Academia de Bellas Artes.	13852'50
Total.	14002'50

CAPÍTULO 6.º

Beneficencia

Artículo único.	137493'92
Total.	137493'92

RELACION NÚM 4.

Capítulo 6.º—Artículo único

Hospital.	
Ingresos ordinarios de ese Establecimiento.	36057'00

Casa de Misericordia

	Pesetas.
Ingresos ordinarios de ese Establecimiento.	95375'92
Casa Expósitos	
Ingresos ordinarios de ese Establecimiento.	6060'00
Resumen	
Hospital.	36057'00
Casa de Misericordia.	95376'92
Casas de Expósitos.	6060'00
Total.	137493'92

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo 1.º

Administración provincial

Artículo primero.	51489'00
Idem segundo.	3700'00
Idem tercero.	4525'00
Idem cuarto.	40750'00
Idem quinto.	8980'00
Total.	79144'00

RELACION NÚM 1.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

Diputación

Para gastos de representación del Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación.	5000'00
--	---------

RELACION NÚM 2.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

Comisión provincial

Para pago de las dietas que devenguen los Sres. Diputados que forman la Comisión provincial.	10000'00
--	----------

RELACION NÚM 3.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

Secretaría.

Personal.	20374'00
Material.	2100'00
Suscripciones.	2015'00
Total.	24489'00

RELACION NÚM 4.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

Contaduría

Personal.	7200'00
Material.	1000'00
Total.	8200'00

RELACION NÚM 5.

Personal de la Sección de cuentas municipales del Gobierno de provincia.	3500'00
--	---------

RELACION NÚM 6.

Capítulo 1.º—Artículo 2.º

Depositaria

Personal.	3450'00
Material.	250'00
Total.	3700'00

RELACION NÚM 7.

Junta de Agricultura Industria y Comercio.

Personal.	1125'00
Material.	900'00
Total.	2025'00

RELACION NÚM 8.

Capítulo 1.º—Artículo 3.º

Para obras de conservación y reparación del edificio de la Lonja.	2700'00
---	---------

RELACION NÚM 9.

Capítulo 1.º—Artículo 4.º

Construcciones Civiles

Personal.	10750'00
-----------	----------

RELACION NÚM 10.

Capítulo 1.º—Artículo 5.º

Baños de San Juan de Campos

	Pesetas.
Personal.	480'00
Material.	8500'00
Total.	8980'00

CAPITULO 2.º

Servicios generales.

Artículo primero.	3000'00
Idem segundo.	100'00
Idem tercero.	4000'00
Idem quinto.	10000'00
Total.	17100'00

RELACION NÚM. 11.

Capítulo 2.º—Artículo 1.º

Para pago de los honorarios de los facultativos de la quinta de 1890.	3000'00
---	---------

RELACION NÚM. 12.

Capítulo 2.º—Artículo 2.º

Para pagar los gastos que ocasiona el servicio de bagajes de esta provincia.	100'00
--	--------

RELACION NÚM. 13.

Capítulo 2.º—Artículo 3.º

Para pago del papel é impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia.	4000'00
--	---------

RELACION NÚM. 14.

Capítulo 3.º—Artículo 5.º

Para gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.	10000'00
--	----------

CAPITULO 4.º

Cargas.

Artículo primero.	350'00
Idem segundo.	2399'00
Total.	2749'00

RELACION NÚM. 15.

Capítulo 4.º—Artículo 1.º

Material.

Para pago de la contribución territorial que corresponde pagar á la Diputación por las fincas de su propiedad.	350'00
--	--------

RELACION NUM. 16.

Capítulo 4.º—Artículo 2.º

Importe de las pensiones concedidas.	2399'00
--------------------------------------	---------

CAPITULO 5.º

Instrucción pública.

Artículo primero.	11380'00
Idem quinto.	27705'00
Idem sexto.	1125'00
Total.	40210'00

RELACION NUM. 17.

Capítulo 5.º—Artículo 1.º

Personal.	6730'00
Materia l.	500'00
Aumento gradual de sueldo.	4150'00
Total.	11380'00

RELACION NUM. 18.

Capítulo 5.º—Artículo 5.º

Academia de Bellas Artes.

Personal.	19760'00
Material.	7945'00
Total.	27705'00

RELACION NUM. 19.

Capítulo 5.º—Artículo 6.º

Biblioteca provincial.

Por la subvención con que á tenor de lo dispuesto en Real	
---	--

	Pesetas.
orden de 10 de Agosto de 1859, contribuye esta provincia para gastos de la Biblioteca para la misma	1125'00

CAPITULO 6.º

Beneficencia.

Artículo segundo	164920'50
Idem tercero	204428'00
Idem cuarto	152824'00
Total	522172'50

RELACION NUM. 20.

Capitulo 6.—Artículo 2.º

Hospital.

Personal	40499'00
Material	154421'50
Total	164920'50

RELACION NUM. 21.

Capitulo 6.—Artículo 3.º

Casa de Misericordia.

Personal	2999'00
Material	201429'00
Total	204428'00

RELACION NUM. 22.

Capitulo 6.—Artículo 4.º

Casas de Expósitos.

Personal	6018'00
Material	146806'00
Total	152824'00

CAPITULO 7.º

Corrección pública.

Artículo primero	19100'00
----------------------------	----------

RELACION NUM. 23.

Capitulo 7.—Artículo 1.º

Para las atenciones de la Cárcel de Audiencia	19100'00
---	----------

CAPITULO 8.º

Imprevistos.

Artículo único	18000'00
--------------------------	----------

RELACION NUM. 24.

Capitulo 8.—Artículo único.

Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto	18000'00
--	----------

CAPITULO 11.

Obras diversas.

Artículo único	40000'00
--------------------------	----------

RELACION NUM. 25.

Capitulo 11.—Artículo único.

Material.

Para las obras que se crean necesarias en el edificio de la Diputación	25000'00
Para atender á las carreteras provinciales	15000'00

Total 40000'00

CAPITULO 12.

Otros gastos.

Artículo único	17600'00
--------------------------	----------

Palma 28 Agosto de 1890.

Núm. 418

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio.—La Dirección General de Contribuciones Indirectas con fecha 13 del actual dice á esta Delegación lo que sigue: «Circular determinando el timbre que deben emplear en sus pólizas las Sociedades de Seguros Mútuos de incendios.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 de Julio próximo pasado, la Real

orden que sigue:—«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha, lo que sigue:—Excmo. Sr.: Remitido á informe de la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la sociedad de Seguros «Unión Manresana» enalzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos que declaró venía obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado, la referida sección lo ha evacuado con fecha 30 de Mayo de este año, en los siguientes términos: Excelentísimo Sr.: Con Real orden de 29 de Abril último, se ha remitido á informe de esta sección el expediente promovido por la sociedad de Seguros «Unión Manresana» enalzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos, que la declaró obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas, el capital que representa el inmueble asegurado. En instancia de 30 de Junio de 1888, el Director de la expresada sociedad, se dirigió al expresado Centro solicitando se le equiparara á los establecimientos benéficos para los efectos del impuesto, ó que si esto no procediese, se declarase el que debía usar en sus pólizas ó certificaciones de inscripción, recibos, libramientos, libros de actas, de contabilidad, ó en los balances y nombramientos; expone dicho Director, que las sociedades de Seguros revisten un carácter especial que las distingue de las demás que tienen por principal objeto el lucro ó la especulación, que el desembolso exigido á los socios no pasa del uno por mil del capital asegurado á su entrada y posteriormente, si es preciso, la parte proporcional que corresponde á los fines de la sociedad, que el valor de las fincas aseguradas en su inmensa mayoría no excede de diez mil pesetas; y por último, que no existiendo en las sociedades de Seguros Mútuos premio ó prima fija y no pagando los asegurados por tal concepto un tanto determinado anualmente ni en período fijo alguno, falta la base para graduar la proporcionalidad del timbre, no siendo por lo tanto aplicables los artículos de la Ley. En vista de esta instancia, la suprimida Dirección de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la Ley designe para las demás Compañías de seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del timbre proporcional que corresponda á sus pólizas matrices, el capital que representa el inmueble asegurado, y se funda para ello en que estableciéndose en la Ley que la base para la creación es en los contratos de seguros el premio convenido, este no puede ser otro en las sociedades de Seguros Mútuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse en su caso el asociado. Contra este acuerdo, se alza la sociedad en tiempo hábil, exponiendo además de las razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiría de prevalecer este criterio á las sociedades de Seguros comparadas con las de prima fija, y entiendo que dicho perjuicio sólo podrá evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato. El Negociado de secretaría fundándose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la Ley para exigir el impuesto, propone á V. E. que aplicado el artículo 21 de la misma, se sirva acordar que el timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la sociedad de Seguros Mútuos la «Unión Manresana» es el de diez pesetas tipo fijo, y la Dirección general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12 de la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el timbre, el premio convenido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la reclamación en los términos siguientes: 1.º Que la Sociedad de Seguros Mútuos «Unión Manresana», veine obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de

inscripciones, un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la Sociedad, según los estatutos para ingresar en ella, asegurando su inmueble. 2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la sociedad sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fije en el talón del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada; y 3.º Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el art. 158 de la Ley del Timbre en su aplicación á las sociedades de Seguros Mútuos. Por lo que resulta de estos antecedentes, que la sección ha examinado, la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la Compañía de Seguros «Unión Manresana», se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados, se ha de girar por el capital ó valor del inmueble asegurado, según acordó la Dirección general del ramo ó si se ha de emplear el timbre de diez pesetas que marca el artículo 21 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, como propone el Negociado de Secretaría de ese Ministerio, ó si por el contrario solo debe tenerse en cuenta para la creación del impuesto el premio convenido en el contrato con arreglo el artículo 18 de la expresada Ley, que es la opinión sostenida por la Dirección general de lo Contencioso. La forma especial con que se halla constituida esta sociedad, en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributación, es seguramente la que ha dado lugar á las dudas suscitadas en la instrucción de este expediente; y la Sección, encontrando más ajustado al espíritu de la Ley y aun el texto de alguno de sus artículos la solución propuesta por la Dirección general de lo Contencioso, cree que debe aceptarse por V. E. con preferencia, á la de los demás Centros informantes. Dos son con arreglo á la referida Ley los elementos que se han de tener en cuenta para graduar el valor del timbre que corresponda en cada acto ó contrato, primero la base liquidable que con arreglo al principio que establece el artículo 18 de la Ley no puede ser otro en cuanto á las sociedades de Seguros Mútuos que el premio convenido en el contrato y seguido la proporcionalidad que despues de conocido ó determinado dicho premio, se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto se marca en los artículos 11 y 12 de la propia Ley. En el artículo 26 del Reglamento y estatutos por que se rige la sociedad recurrente, existe una obligación que puede considerarse para los suscriptores como prima fija, y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto de realizar el seguro un uno por mil del valor del inmueble asegurado, con objeto de atender á los gastos de plantificación y administración de la sociedad, y ademas se estipula otra en la primera parte del artículo primero, que á juicio de la sección es la esencial, en virtud de la que los socios para indemnizarse mutuamente de los siniestros que sufran, se reparten el importe de estos á prorrata del capital que cada uno hubiese asegurado, en cuanto al primer caso, la base de tributación del impuesto no puede menos de ser conocida desde el momento en que se fije el importe ó valor del inmueble y con arreglo á la misma y á lo que previene el artículo 18 de la Ley, el socio tiene que adherirse al documento ó póliza que se le extienda, el timbre proporcional que corresponda á tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma, y respecto del segundo como la referida base, ó sea el premio convenido á que se refiere el mencionado artículo 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro; y se haga en su virtud el reparto pasivo entre los asociados, en la forma que expresan los estatutos de la compañía, entonces será ocasión de que se satisfaga el impuesto del timbre con

relación á la cantidad que se desembolse para indemnizar al socio que sufrió el perjuicio. En vista de lo expuesto, la sección conforme con lo que propone la Dirección general de lo Contencioso entiende. Primero: Que la sociedad de Seguros Mútuos «Unión Manresana», viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripción, un timbre proporcional á la cantidad que cada uno de sus asociados entregue á la misma, con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley vigente del Timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la sociedad asegurando el inmueble. Segundo: Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago de un siniestro, y con cualquier otro objeto, se fije en el talón del recibo que se le expida, un timbre proporcional á la cantidad entregada con sujeción á la misma escala que anteriormente se cita; y Tercero: Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la repetida Ley del Timbre, en su aplicación á las sociedades de Seguros Mútuos. Y su magestad el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen y de conformidad también como en el mismo se indica, con lo informado por la dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los mismos fines con devolución del expediente.—Y la traslado á V. S. para iguales fines, y á fin de que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando cuenta de haberlo verificado.»

Y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar y demás efectos consiguientes, en cumplimiento á lo preceptuado por la expresada Dirección.

Palma 29 Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda.—P. O., Diego Calderon.

Núm. 419

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia en la forma que á continuación se expresa:

- Día 2.—Monte pío militar y civil.
- Día 3.—Retirados de guerra y marina.
- Día 4.—Jubilados y cesantes.
- Día 5.—Pensiones remuneratorias y regulares exclaustrados.
- Día 6.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 de Agosto de 1890.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 420

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 24, importe pesetas 63'50.—Peones 39, importe pesetas 39'20.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 5'25.—Cemento, kilogramos 1500, importe pesetas 33'75.—Triturar piedra, metros cúbicos 30'50 importe pesetas 38'15.—Transporte piedra para tritar, metros cúbicos 22, importe pesetas 27'50.—Aceite para los faroles 2 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1890

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	2	1	3	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
3	2	2	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	3	»	3	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
7	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	13	10	23	1	2	3	26	»	»	»	»	»	»	»	26

Palma 11 Junio de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
1	1	1	»	2	1	»	»	1	3
2	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	»	»	»	»	1	2	»	3	3
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	1	2	»	3	1	»	»	1	4
7	»	»	»	»	»	1	»	1	1
8	»	»	1	1	1	»	»	1	2
9	3	»	»	3	3	»	»	3	6
10	»	»	»	1	1	»	»	1	1
	6	3	1	10	11	3	»	14	24

Palma 11 Junio de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompard.

Reparación y conservación de las acequias y madronas.—Oficiales 14, importe pesetas 42'63.—Peones 17, importe pesetas 28'75.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.—Construcción de alcantarilla, metro lineal 20, importe pesetas 130.—Aceite para los faroles 1'45 pesetas.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales 18, importe pesetas 49'75.—Peones 19, importe pesetas 32'27.

Limpieza del Portichol y edificio del Consulado.—Oficiales 6 y medio, importe pesetas 15'01.—Peones 36 y medio, importe pesetas 60'62.—Por escobas, trapos y aserrín 8'65 pesetas.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de río, Pedro Juan Riera.—Arena de mar, Onofre Garau.—Trasporte piedra para triturar, Gaspar Camps.—Construcción de alcantarilla, Jaime Vicens y trituración de piedra, varios peones á destajo.

Palma 30 Junio de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 421

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Habiéndose de cubrir por agremiación el importe de los derechos de Consumos de este año económico en la parte referente al grupo de vinos, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechan, trafiquen ó especulen en dichas especies, para que el día 5 de Septiembre próximo á las nueve de la mañana asistan á esta Consistorial al objeto de celebrar el debido concierto: y para el caso de no reunirse las dos terceras partes de los interesados, se les convoca para segunda reunión que tendrá lugar el día 6 en el propio local y hora indicada, y no teniendo efecto se procederá al nombramiento de gremios como previene el Reglamento vigente en su art. 107.

Pollensa 27 de Agosto de 1890.—El Presidente, José Guiraud.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 422

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Terminado el reparto de Consumos y Sal con el gremial obligatorio del grupo de líquidos, y distribuido por agremiación el cupo de alcoholes y aguardientes, respectivos á este pueblo y corriente ejercicio económico, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días á contar desde el primero del entrante mes de Septiembre á efectos de reclamación: en la inteligencia que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Campanet 28 Agosto 1890.—El Alcalde, Antonio Bisquerra.—El Secretario, Juan Bannasar.

Núm. 423

ALCALDIA DE CAPDEPERA

El reparto de consumos de esta villa correspondiente al actual ejercicio de 1890 á 91, permanecerá espuesto á efectos de reclamación en esta Consistorial, por término de ocho días hábiles á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante cuyos días, de sol á sol, podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar por escrito cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Tan luego termine al referido plazo tendrá lugar en el mismo local el juicio de agravios, durante el cual se admitirán reclamaciones verbales, pero terminado dicho acto ninguna será admitida.

Capdepera 28 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Sebastian Ferrer.—Mateo Sirer, Secretario

Núm. 424

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ

Habiéndose repartir los vendedores de aguardientes y licores de esta villa, la cuota que por alcoholes les corresponde encabezarse para el actual año económico de 1890 á 1891, se convoca á los mismos para la reunión que ha de tener lugar en

esta casa Ayuntamiento el día tres de Septiembre á las ocho de la noche, y para el caso que no tuviera efecto en este día por falta de asistencia de los mismos, quedan definitivamente convocados para el día cinco de dicho mes á la misma hora. Advirtiéndoles que los que asistirán á esta 2.ª convocatoria serán los que efectuarán el referido encabezamiento.

Lo que se hace público por medio de este anuncio y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Llubí 29 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Antonio Sbert.—El Secretario interino, Clemente Medrano.

Núm. 425

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaría General

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1890 á 1891, para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias, en sus secciones de exactas y físicas; Derecho, Medicina y Farmacia, y para la carrera del Notariado, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1889 á 1890. Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo.

Con arreglo á la instrucción sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos para matricularse exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matrícula ordinaria es de 15 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar el interesado al propio tiempo tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

El precio de la cédula de inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos, en metálico, que sin distinción deberán abonar los alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de examen, debiendo pagarse a dicha cédula un timbre móvil de 10 céntimos, que deberán entregar en el acto de matricularse.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

El precio de la cédula de inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieren probar oficialmente sus estudios, abonarán, además, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura.

Los derechos académicos se harán efectivos en el citado papel y timbre en la Secretaría general, durante el mes de mayo, recibiendo los alumnos el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrán concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan rota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que pueden concederse á cada uno se sobrentiende que han de pertenecer á una sola Facultad, comprendiendo en ella las asignaturas del año preparatorio. Su número no pasará de tres.

Los estudios de aplicación en los Insti-

tutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

El día 1.º de octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Barcelona 20 de Agosto de 1890.—El secretario general, Francisco de P. Planas y Font.

Núm. 427

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE MAHÓN.

2.ª Quincena de Agosto 1890.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 6 quintales métricos.—Precio de la unidad, 42 pesetas.—Importe, 252 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 110 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'75 pesetas.—Importe, 192'50 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 5 hectólitros.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 45 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Juan Clar.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 10'50 pesetas.—Importe, 105 pesetas.

Mahón 18 de Agosto 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

Núm. 428

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE MAHÓN

2.ª Quincena de Agosto de 1890.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Juan Clar.—Vecindad, Mahón.—Clase, petróleo.—Cantidad, 72 litros.—Precio del artículo, 0'64 pesetas.—Importe, 46'08 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase, jabón.—Cantidad, 80 kilogramos.—Precio del artículo, 0'80 ptas.—Importe, 64 ptas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahón.—Clase, ceniza.—Cantidad, 300 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahón.—Clase, leña (cap de ram).—Cantidad, 600 kilogramos.—Precio del artículo, 0'03 pesetas.—Importe, 18 pesetas.

Mahón 18 Agosto 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

PALMA.—Escuela Tipográfica.